



| |
|---|
| SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL |
| 22/02/2016 |
| EIXIDA NÚM. 03888 |

Excmo. Ayuntamiento de Castellón de la Plana
Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta
Pl. Major, s/n
Castellón de la Plana - 12001

=====
Ref. queja núm. 1512787
=====

Gabinete de Alcaldía

S. Ref.: 024 AM/EE

Asunto: Contaminación acústica generada por el Pub “Zeppelin Club”, situado en la Avda. Benicàssim, Polígono Castalia, Nave 25, y asfaltado de la calle Segura para permitir el acceso a los vehículos de emergencia (policía, bomberos y ambulancia).

Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Dña. (...), en nombre y representación de su padres, ha vuelto a dirigirse a esta institución denunciando las insoportables molestias acústicas que padecen sus padres en su vivienda, sita en la calle Segura, como consecuencia de la estruendosa actividad musical desarrollada por el referido establecimiento y por la actividad de “botellón” que se realiza en su parte exterior.

Asimismo, solicita el asfaltado de la calle Segura para evitar los problemas de bloqueo de su única salida cuando coinciden los clientes de la discoteca y los aficionados que acuden al estadio a ver al Club Deportivo Castellón. La autora de la queja insiste en denunciar la situación de peligro en la que se encuentran los vecinos al no poder acceder la ambulancia o los bomberos en caso de necesidad.

Estos hechos ya fueron objeto del anterior expediente de queja nº 1316537, en el que, con fecha 2 de octubre de 2013, esta Institución emitió una Recomendación que fue aceptada por el Ayuntamiento.

Requerido el correspondiente informe al Excmo. Ayuntamiento de Castellón de la Plana, nos indica, entre otras cuestiones, que:

“(...) la discoteca sala de baile dispone de licencia en vigor y cumple con los requisitos técnicos legales para ello (...) dicha actividad genera la afluencia de pública en sus alrededores, siento estos los causantes de gritos, actos indecorosos en vía pública y consumo de bebidas con la utilización de elementos sonoros a gran volumen (...) por parte de esta Policía Local se realiza vigilancia alterna de la zona, consiguiendo mediante la presencia policial una disminución considerable de las molestias, incrementándose

| | | |
|--|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com | | |
| Código de validación: ***** | Fecha de registro: 22/02/2016 | Página: 1 |
| C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es | | |

automáticamente estas cuando las unidades policiales abandonan el lugar (...).”

En cuanto al asfaltado de la calle Segura, nada se indica en el informe municipal remitido a esta institución.

En la fase de alegaciones al informe municipal, la autora de la queja nos indica que:

“(...) un equipo de la policía tiene pendiente realizar una prueba de sonido desde la vivienda, en días de actividad de la discoteca. Por otro lado, indicar que en el mismo local se realizan conciertos por lo que no es el mismo tipo de actividad que una discoteca (...).”

Partiendo de estos hechos, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012 y 17 de diciembre de 2014).

No resulta ocioso recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada, entre otras, en las mencionadas Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, en las que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes (art. 62).

Asimismo, respecto a la práctica de “botellón” en las inmediaciones de la discoteca, la policía local puede sancionar tanto el consumo de alcohol en la vía pública como el uso de las instalaciones musicales de los vehículos a gran volumen. De hecho, el propio informe municipal reconoce que:

“(…) la presencia policial produce una disminución considerable de las molestias, incrementándose automáticamente estas cuando las unidades policiales abandonan el lugar (...)”.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Excmo. Ayuntamiento de Castellón de la Plana que siga adoptando todas las medidas necesarias para eliminar las graves molestias acústicas que injustamente están soportando los padres de la autora de la queja, así como lograr el asfaltado de la calle Segura para permitir el acceso a los vehículos de emergencia (policía, bomberos y ambulancia).

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana